



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE COLMENAR VIEJO

C/ Padre Claret, 13 , Planta 2 - 28770

Tfno: 918474492,918474501

Fax: 918474490

42020310

NIG: 28.045.00.2-2016/0003760

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 523/2016

Materia: Nulidad

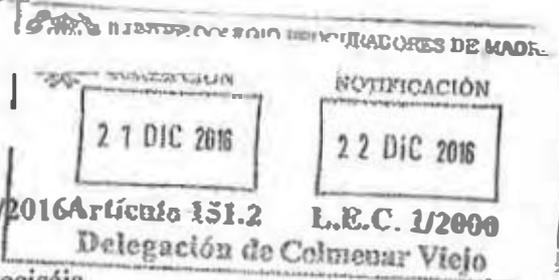
NEGOCIADO M

Demandante:: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIA SOLEDAD

Demandado:: CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER



SENTENCIA Nº 218/2016 Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000
Delegación de Colmenar Viejo

En Colmenar Viejo a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por Doña. Raquel Sánchez Escobar, Magistrada-Juez de Primera Instancia nº6 de esta ciudad y de su partido los presentes autos de juicio ordinario nº523/16 sobre nulidad de contrato y restitución de cantidad, promovido por Sra. [redacted] procurador de los tribunales en nombre y representación de D. [redacted] contra Caixabank SA representado por el procurador Sr. Segura Zariquiey .

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. En fecha 20 de julio

Los actores contrataron contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 14 de enero de 2011 por importe de 60.000 euros. En dicho contrato se albergaba subrepticamente varias previsiones no conocidas por los prestatarios relativas índice IRPH y la cláusula cierre, cláusula suelo , interés de demora de 20.50%, vencimiento anticipado.....

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por decreto de 7 de septiembre de 2016 se emplaza a la demandada para que conteste a la misma.

Contestada la demanda se convocó a la audiencia previa que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2016.

Intentado un acuerdo sin lograrlo se recibió el pleito a prueba.

La prueba propuesta y admitida fue documental.



TERCERO.- En estas actuaciones se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Alegaciones de las partes:

En fecha 20 de julio de 2016 se presentó demanda en los hechos siguientes:

Los actores contrataron contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 14 de enero de 2011 por importe de 60.000 euros. En dicho contrato se albergaba subrepticamente varias previsiones no conocidas por los prestatarios relativas índice IRPH y la cláusula cierre, cláusula suelo, interés de demora de 20.50%, vencimiento anticipado.....

La parte demanda se opone alegando la caducidad de la acción y la claridad y transparencia de la de las cláusulas.

SEGUNDO.- Caducidad de la acción de nulidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 (Pte: Don Rafael Sarazá Jimena) señala lo siguiente:

“5.- Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a «la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», tal como establece el art. 3 del Código Civil .

La redacción original del artículo 1301 del Código Civil, que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los «contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente», quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción. La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable.

(...)

En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual.

Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción.

Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.”

Se equipara consumación a perfección, término este que recoge el artículo 1262 del código civil. El concurso de la oferta y la aceptación no lleva consigo la propia consumación del contrato, que ha de recorrer su andadura, el periodo que despliegue sus efectos, y consumados estos se iniciará el plazo de la acción de anulabilidad; debe tenerse en cuenta, a nuestros efectos que cuando estemos en presencia de contratos de tracto sucesivo, como ocurre en nuestro caso, y como recoge, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 junio 2003, los cuatro años para la caducidad de la acción de anulabilidad debe de arrancar desde que transcurran cuatro años desde la propia consumación del contrato, no de la propia perfección del mismo; y el contrato se consuma cuando despliega sus efectos y están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes (sentencia de 27 de marzo de 1989), única forma de conocer, entonces, que se ha operado el error en el momento de la contratación, ya que así lo quiso el legislador como claramente se deduce del Art.- 1301 del propio Código Civil.

Es preciso, no obstante, dejar constancia de que no faltan interpretaciones dispares en la propia doctrina y jurisprudencia en relación con el término de la "consumación", pues mientras en algunos casos se entiende la consumación en la forma vista - sentencia, entre otras, de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid a 15 de noviembre de 2005 -, en otros, cuando se trate de contratos de tracto sucesivo (nuestro caso) se mantiene que la consumación se produce cuando las partes tienen pleno conocimiento de las prestaciones que han asumido en el contrato y de la contraprestación que recibirán por ello, lo que permite adelantar en los contratos de tracto sucesivo el plazo de cómputo a un momento anterior a aquel en que se llegan a agotar todas las obligaciones nacidas del contrato -sentencia de la Sección 11 de la misma Audiencia Provincial de 30 de enero de 2007-; bien entendido, que, como ha reiterado la jurisprudencia este plazo de cuatro años del artículo 1301 del código civil se está refiriendo exclusivamente a la anulabilidad, que no a la nulidad absoluta, pues cuando se dé esta última, por no concurrir los requisitos del artículo 1261 del código civil, no habrá contrato, que será una mera apariencia, pues esta nulidad absoluta es definitiva y no puede sanarse por el paso del tiempo pues como ya se dijo en la sentencia de 4 noviembre 1996 la nulidad absoluta es perpetua e insubsanable y el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto sanación ni de prescripción (ver entre otras muchas las sentencias de 9, 29 y 30 de mayo 2008 en relación con sentencia de 14 marzo del año 2000).

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1301 del código civil va señalando el día a quo para el cómputo de la caducidad, teniendo en cuenta, cada caso concreto y cada causa de la repetida anulabilidad, para, en lo que se refiere al error o dolo y a la falsedad de la causa, situar aquel día en el de la consumación del contrato, que, en este supuesto no habría transcurrido puesto que las órdenes de compra o canje suscritas en el año 2009 continuaban desplegando sus efectos habiéndose convertido obligatoriamente en acciones.

La "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes.

Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1301 del Código Civil.

TERCERO.- Clausula suelo .

El T.S. en su sentencia 1916/2013 de fecha 9 de mayo de 2013 establece en su fundamento 256 que " Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio "

Y en el fundamento 254 haciendo cita de la reciente STJUE de 14 de marzo de 2013, al tratar el desequilibrio contrario a la buena fe, en el apartado 68 afirma que "[...] para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando exista un acuerdo de las partes en ese sentido [...], y en el apartado 69 que "[e]n lo que se refiere a la cuestión de en qué circunstancias se causa ese desequilibrio «pese a las exigencias de la buena fe», debe señalarse que, en atención al decimosexto considerando de la Directiva y tal como indicó en esencia la Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual".

En el presente caso, de las declaraciones prestadas por los demandantes no resulta acreditado que fuesen informados personalmente de los por menores de la operación y en concreto de la existencia de un tope mínimo de intereses., como cláusula suelo, ni lo que ello significaba. El hecho de firmar las denominadas "solicitud de operación de activo" no supone

que el demandante conociese en el momento y le fuesen explicadas las consecuencias de incluir un tope mínimo.

Siguiendo las palabras de SS como la de Audiencia Provincial de Murcia, sec. 4ª, S 12-9-2013, de su estipulación se desprende el perjuicio consistente en que en el supuesto de bajada del tipo de interés no se produce beneficio alguno para el actor, que estaría obligado a pagar como mínimo un 3,50 % de interés anual. Y la aplicación real de la cláusula suelo - techo pone de manifiesto que la entidad ejecutante ha actuado en contra de las exigencias de la buena fe, quebrantando la relación de confianza del cliente porque bajo la aparente y formal reciprocidad se encubre una situación ventajosa únicamente para la entidad, máxime si tenemos en cuenta que ésta conoce mejor, al disponer de mayor información financiera, cuál va a ser la evolución futura del Euríbor. Lo elevado del suelo hacia previsible para el prestamista que las oscilaciones a la baja del índice de referencia no repercutirían de forma sensible en el coste del préstamo, de manera que el contrato de préstamo, teóricamente a interés variable, se convierte en préstamo a interés fijo variable exclusivamente al alza.

Por ello, al introducir la referida cláusula una desproporción y un desequilibrio entre las prestaciones de las partes, en perjuicio del actor, y no haber sido acordada según las pautas de transparencia y claridad exigidas por el Tribunal Supremo, procede declarar la cláusula suelo condición general de la contratación abusiva, por vulnerar la buena fe contractual y el deber de reciprocidad exigido en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en consecuencia, declarar su nulidad.

CUARTO.- En cuanto a la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora. La disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece que la limitación de los intereses de demora de hipotecas constituidas sobre vivienda habitual será de aplicación a las hipotecas constituidas con posterioridad al 15 de mayo de 2013, fecha de entrada en vigor de la citada Ley. Asimismo, dicha limitación será de aplicación a los intereses de demora previstos en los préstamos con garantía de hipoteca sobre vivienda habitual, constituidos antes de la fecha indicada, que se devenguen con posterioridad a la misma, así como a los que habiéndose devengado en dicha fecha no hubieran sido satisfechos. En los procedimientos de ejecución o venta extrajudicial iniciados y no concluidos, y en los que se haya fijado ya la cantidad por la que se solicita que se despache ejecución o la venta extrajudicial, el Secretario judicial o el Notario dará al ejecutante un plazo de 10 días para que recalcule aquella cantidad. Por tanto para la aplicación de este régimen especial de protección es preciso que la hipoteca se constituya sobre vivienda habitual y fuera constituido para la adquisición de la misma.

Artículo 695.4º de la LEC dispone como causa de oposición el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.

Artículo 114 Ley Hipotecaria dispone que el interés de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal.

Artículo 695. 3 LEC establece que de estimarse la causa 4ª se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

Dado que nos encontramos en un procedimiento declarativo y por tanto la aplicación de la cláusula no da lugar y por tanto no es fundamento de ninguna ejecución no procede declarar la nulidad del contrato de hipoteca sino a reintegrar la cláusula de forma que el interés moratorio sea conforme a la legislación vigente.

QUINTO.- El Índice IRPH Entidades es uno de los índices oficiales y el índice IRPH Cajas lo era hasta que desapareció de forma definitiva de conformidad con lo dispuesto en el D.A. 15ª de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre (RCL 2013, 1422), el 1.11.2013. El Banco de España con efectos desde ese mismo día dejó de publicar en su sede electrónica los mencionados índices (IRPH Cajas e IRPH Bancos), tales referencias fueron sustituidas con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables por el tipo o índice se referencia sustitutivo previsto en el contrato de préstamo y en defecto de éste o en caso de que este fuera alguno de los otros que también desaparecen la sustitución se realizará por el IRPH Entidades.

Antes de esto los dos, y ahora el IRPH Entidades, está entre los siete índices oficiales previstos en el apartado tercero de la Norma sexta bis de la Circular 8/1990 del Banco de España, de 7 de septiembre (RCL 1990, 1944), sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. Fue introducido en la citada norma mediante la Circular de 22 de julio (RCL 1994, 2281) del Banco de España de modificación de la Circular 8/1990 en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 (RCL 1994, 1322) sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios que había delegado en el Banco de España la definición, difusión y en el caso del IRPH la elaboración de los tipos de referencia oficiales aplicables a los préstamos hipotecarios concertados a tipo variable.

Conforme al Anexo VIII de la Circular 8/1990, el IRPH simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario. El IRPH Cajas participa del mismo concepto si bien se configura como media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de las mismas características realizadas

5/12 que desarrolla la Orden EHA /2899/2011.

Dichos tipos de interés medios ponderados son los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de bancos y cajas de ahorros (IRPH entidades).

Por tanto, el IRPH se establece sobre la base de los datos que facilitan las entidades al Banco de España. Este organismo elabora el índice sobre la base de la fórmula que igualmente define la Circular 8/90 (hoy Circular 5/12). Se trata en todo caso de unos tipos de interés

obtenidos de los datos resultantes de la participación de las entidades en el mercado hipotecario, de forma que en función de los tipos de interés aplicados en cada momento por las entidades se va a configurar el índice de referencia para los préstamos a IRPH.

al índice IRPH Entidades e IRPH Cajas y a efectos de lo que luego se dirá en cuanto al control de transparencia, que se trata de un índice que siempre se ha encontrado por encima del Euriboor.

Ninguna prueba aporta la demandada sobre una verdadera negociación. Lo que aporta la demandada son documentos internos, no destinados a ser intercambiados con el cliente, en el que se recogen los datos de los clientes y de la operación que se proyecta, para que el departamento correspondiente evalúe el riesgo-rentabilidad de la operación y esta sea autorizada. Ni un solo indicio existe de una posible negociación. El hecho de que el cliente plantee qué necesita y qué puede ofrecer en garantía (garantía en sentido estricto e ingresos o recursos con los que hacer frente a la devolución y remuneración) no significa en absoluto que pueda elegir -o tenga capacidad efectiva de negociación- del tipo de interés a aplicar a la operación. En la contratación de productos bancarios, singularmente en operaciones de financiación, es el prestamista el que determina el precio al que está dispuesto a prestar y el cliente no tiene más que aceptar o irse a otra entidad. Pero además, en el caso de tipo de interés de referencia, ni siquiera hay prueba alguna que indique que se dio la posibilidad de optar entre distintos tipos (euribor, IRPH, tipo fijo-) Siendo al empresario predisponente al que corresponde al cargo de acreditar que una cláusula concreta ha sido objeto de efectiva negociación, no cabe sino considerar las cláusulas impugnadas condiciones generales de la contratación.

No hay documentación alguna que refleje que la prestataria fuera informada de qué es el IRPH, cómo se configura, su evolución histórica, siempre por encima del Euribor y que, con pleno conocimiento, tuviera la posibilidad de elegir este tipo de referencia frente a otros. De hecho, si vemos la evolución siempre por encima del Euribor del IRPH Entidades, resulta difícil de creer que el prestatario optara por este índice. Se dirá que el IRPH no ha dejado de bajar, a lo que se podría decir que igual que el Euribor desde 2008 en adelante. Pero siempre se ha situado por encima del Euribor y esto responde a que constituye el tipo medio al que se han concedido préstamos por las entidades financieras, habitualmente euribor más un margen y gastos (tae). De todo ello sale el IRPH al que a su vez se va a sumar un margen y unos gastos.

Como dice la S. de la AP Álava "es evidente que cuando un particular contrata un préstamo quiere abonar el menor interés posible, más cuando es una cantidad de principal tan importante. Pues bien, estamos seguros que si Kutxabank hubiese explicado la diferencia entre varios índices, y hubiese mostrado gráficos sobre la forma de comportamiento del IRPH y del Euribor, pudiendo elegir el cliente entre uno y otro con las explicaciones oportunas, el actor habría optado por el Euribor más un diferencial". Y "corresponde a Kutxabank acreditar que explicó al cliente la cláusula tercera bis que contiene el interés variable a partir del primer año, también corresponde a la entidad acreditar que ofreció al cliente otras alternativas que el índice IRPH no fue la única propuesta y que dentro del posible abanico el cliente pudo elegir".

En conclusión, no existiendo prueba alguna al respecto, la cláusula impugnada no supera el filtro de transparencia y por ello debe declararse su nulidad, con la consiguiente expulsión de la misma del contrato.

SEXTO.- vencimiento anticipado.

Ley 1/13 de 14 de mayo dio una nueva redacción al apartado segundo del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, indicando: 'Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución.'

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, junto con la más reciente aún de 18 de febrero de 2016 en cuanto a la posible abusividad de las Cláusulas de Vencimiento Anticipado al hacer afirmaciones como la siguiente, en relación a la típica cláusula que prevé el vencimiento anticipado por el impago de una sola cuota:

«...Sobre estas bases, la cláusula controvertida no supera tales estándares, pues aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual –art. 693.3, párrafo 2, LEC, (LA LEY 58/2000) en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio (LA LEY 11653/2015)—). Y en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves».

Por el contrario, el TS en sus recientes sentencias, a pesar de los ténminos antes recogidos de respeto teórico a lo señalado por el TJUE, parece permitir la continuación del proceso de ejecución hipotecaria aun siendo abusiva la cláusula que le sirve de fundamento, con el siguiente argumento:

Es decir, ante

y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el art. 693.2 LEC, los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia; tal como estableció la ya mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO.- Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Sra. García Galán procurador de los tribunales en nombre y representación de D.

..... contra Caixabank SA representado por el procurador Sr. Segura Zariquiey .

. Declaro la nulidad de la estipulación tercera bis b y c del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 11 de enero de 2011 referentes a los tipos de interés nominal aplicables en cada uno de los periodos de revisión, tanto el índice principal como el índice sustitutivo así como la nulidad de la cláusula de cierre que entró en vigor el año 2013.

. Condeno a la demandada a devolver las cantidades cobradas en exceso desde la aplicación de la cláusula hasta que dejó de aplicarse.

. Declaro la nulidad de las Cláusulas Suelo contenidas en la escritura de préstamo hipotecario celebrado el 11 de enero de 2011

. Declaro nula la cláusula relativa al interés de demora, con obligación de la entidad bancaria a reintegrarla conforme a los criterios legales y jurisprudenciales vigentes.

. Condeno a la demandada a devolver las cantidades que hubiese cobrado por este concepto.

. Declaro la nulidad del vencimiento anticipado con obligación de la entidad bancaria a reintegrarla conforme a los criterios legales y jurisprudenciales vigentes.

Con expresa condena en costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra Juez que la dicto estando en audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe..

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la